



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 41 05 004 2022 00436 00

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** presenta recurso de reposición contra el auto del 3 de agosto del 2022, mediante el cual le fue negado el mandamiento de pago solicitado en contra de CARLOS AUGUSTO ARBELÁEZ RAMÍREZ.

ANTECEDENTES

PROTECCIÓN S.A solicitó la ejecución de determinadas sumas por concepto de capital e intereses, sobre aportes insolutos del ejecutado a cotizaciones a pensión por algunos de sus trabajadores. El Despacho, al verificar el cumplimiento o no de los requisitos del título ejecutivo complejo que se presenta a este proceso, encontró qué:

"Se encuentra entonces que el mérito ejecutivo recae sobre la LIQUIDACIÓN, como lo señalan todas las normas citadas, junto con la constitución en mora que se realice a la parte pasiva, con anterioridad a la constitución del título. Tanto la liquidación que acompañe el requerimiento previo, como la liquidación que preste mérito ejecutivo, deben ser coincidentes en cuanto al capital adeudado, puesto que es requisito para el cobro de aportes en mora, que los mismos hayan sido requeridos previamente a la elaboración. Por ende, se reitera, la liquidación presentada al ejecutado es el documento de donde se puede extraer cuales son las obligaciones que adeuda el empleador, y por las cuales fue requerido, sin que, en el presente caso, pueda establecerse una correlación entre los valores solicitados en mandamiento de pago, y los valores requeridos en la constitución en mora, pues como se expuso, son valores diferentes, aunado a que se está pidiendo la ejecución sobre un **monto de capital superior** al monto por el cual se requirió a al hoy demandado." (Negrita propia)

Sin embargo, la entidad ejecutada manifiesta concretamente frente a lo dicho por el Despacho, que:

De conformidad con lo anterior, queda claro que lo fundamental es que los períodos que se pretenden cobrar deben estar requeridos, como en efecto ocurre en este caso, pues la diferencia entre el valor requerido y lo pretendido puede ser objeto de pagos o novedades reportadas por el empleador y ello implica que este

valor indudablemente varíe entre una y otra, lo cual no desvirtúa la existencia de la obligación.

Aunado a lo anterior, si el empleador recibió efectivamente el requerimiento con el cual se constituyó en mora, es evidente que el Fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la empresa aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, y el Fondo al ver que la empresa demandada guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de crédito, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada

CONSIDERACIONES

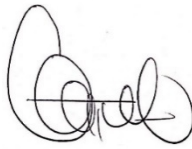
De entrada, se advierte que el recurso de reposición será negado, en la medida que ni si quiera el capital de la obligación es ejecutable con base en el título ejecutivo presentado. En este caso, el título ejecutivo es uno complejo, que se compone no solo de la *certificación*, que la AFP denomina "Título Ejecutivo No. 14630 – 22", que en sí mismo no detalla la deuda, sino también de la liquidación que realice el ejecutante y, por supuesto, la constitución en mora al Deudor. Para ello, es fundamental que los periodos que se pretendan ejecutar, hayan sido los mismos indicados al ejecutado en la constitución en mora. No obstante, salta a la vista que el capital por el cual se pretende ejecutar a CARLOS AUGUSTO ARBELÁEZ RAMÍREZ (\$2.600.387) es **mayor** al valor por el cual se le requirió (\$1.440.387), de allí que no sea posible determinar cuáles son los periodos que se cobran que fueron efectivamente constituidos en mora; sin que sea dable tampoco, para el Despacho, librar mandamiento de pago por un valor inferior al solicitado y expresado en la mencionada certificación, en tanto, se reitera, el título ejecutivo es una unidad que debe gozar de todos los elementos constitutivos del mismo y gozar, por su puesto, de claridad y exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto del 3 de agosto de 2022 mediante el cual se **NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** en contra de CARLOS AUGUSTO ARBELÁEZ RAMÍREZ.

SEGUNDO. – ARCHIVAR el expediente, previa desanotación de los sistemas radicadores del Despacho.



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 143, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 26 de agosto de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd7469c2aaa6f50baf04d9d108ad8223745b817990ff50e09f1da833c8c90e5**

Documento generado en 25/08/2022 03:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>